

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00273

Demandante: Gabriel José Díaz Anaya

Demandado: Nación – Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede y ateniendo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante proveído de fecha 6 de octubre de 2016 (fls74-75), por medio de la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, y se les separó del conocimiento del proceso a los mismos, ordenando igualmente devolver el expediente a esta Corporación para que se proceda a sortear los conjuces que habrán de remplazarlos, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente doctor William Hernández Gómez, en providencia de fecha 6 de octubre de 2016, por medio de la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, y se les separó del conocimiento del proceso.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482<sup>1</sup>, se fijará el día 30 de enero de 2017, hora 04:00 p.m., para proceder

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

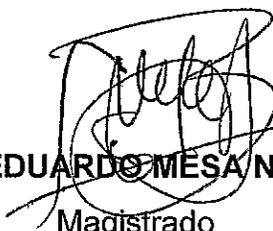
El sorteo de conjuces se hará públicamente en la Secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4da esquina de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2012-00043  
Demandante: Isaid Pérez Domínguez  
Demandado: ESE Hospital Local de Montelibano

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente doctora Sandra Lisseth Ibarra Vélez, en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, por medio de la cual se confirma la sentencia de 01 de octubre de 2013 proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 008

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00044-00

Demandante: JORGE MADRID NOVOA

Demandado: ASOSANJORGE

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

Advierte el despacho que no hubo contestación de demanda por parte de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SAN JORGE- ASOSANJORGE, y por consiguiente tampoco se propusieron excepciones.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FÍJESE el día ocho (08) de mayo de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** HÁGASELE saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION

AUTO DE SUSTANCIACION# 011

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00091-00

Demandante: BOVILE FRANCISCO FAJARDO GARCÉS

Demandado: UGPP

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

**Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL**

En virtud del Acuerdo # PSAAI5-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 89 del expediente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a través de apoderado judicial, abogado Orlando David Pacheco Chica, oportunamente presentó contestación de demanda y propuso excepciones, a las cuales se les dio el traslado secretarial correspondiente, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fíjese el día veinte (20) de abril de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Orlando David Pacheco Chica identificado con la cédula de ciudadanía 79.941.567 de Bogotá y portador de la T.P. 138.159 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y téngase por contestada la demanda de manera oportuna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 005

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00021-00

Demandante: CARLOS RHENALS BLANQUICETH

Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

**Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL**

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 53 del expediente, el Municipio de Lorica a través de apoderado, abogado Alfredo Corena Ballesteros; oportunamente presentó contestación de demanda y propuso excepciones, a las cuales se les dio el traslado secretarial correspondiente, sin que la parte demandante se pronunciará al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** FÍJESE el día dieciocho (18) de abril de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** HÁGASELE saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Alfredo Corena Ballester, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.715.931 expedida en Barranquilla y portador de la T.P N° 53.077 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Lorica, conforme los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.23.33.000.2015.00452  
**Demandante:** Alfredo Márquez Márquez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Asunto:** Resuelve nulidad

Se procede a resolver la nulidad propuesta por el Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería (*Fls 267 del Cdno Ppal*).

**I. Solicitud de Nulidad**

El Procurador 124 Judicial II Administrativo indica que el señor Alfredo Márquez Márquez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Procuraduría General de la Nación. Señala que mediante auto del 2 de junio de 2016, se dispuso notificar personalmente, entre otros, al agente del Ministerio Público a través de buzón de notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 CPACA, de conformidad con el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP.

Dice que el trámite del proceso se ha surtido sin notificar personalmente al Ministerio Público del auto admisorio y que si bien es cierto milita en el expediente constancia de notificación electrónica, sin embargo el mensaje de datos no fue remitido al buzón de notificaciones judicial de la Procuraduría 124 judicial delegada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En ese orden, invocando el artículo 133 No. 8 del CGP, solicita la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio inclusive.

## II. Traslado de la nulidad

Surtido el traslado de la nulidad (fl. 268), el demandante se opuso a la misma, manifestando que no se ha violado el derecho de defensa de la Procuraduría, toda vez que desde el principio esta entidad designó su apoderado, quien ha intervenido activamente en el proceso. Agrega que por lo anterior la Procuraduría ya tiene su apoderado y no puede en este caso “tener dos apoderados”. Dice además que todavía no se ha dado fecha para audiencias, “ya que apenas estamos saliendo de la etapa de medida cautelar” y en consecuencia esta no es la oportunidad para presentar dicha nulidad, que debe ser rechazada por extemporánea. Explica que el anterior delegado de la Procuraduría si fue notificado a su correo electrónico de la Procuraduría 33 y que el solicitante ocupa actualmente es la Procuraduría 124 que “no era la procuraduría asignada para este asunto”.

Finalmente manifiesta que *“Los procuradores judiciales no pueden intervenir en las demandas contra la Procuraduría, porque ellos representan a la sociedad y en un proceso pueden estar a favor del demandante o sobre el demandado según sus criterios; mientras que en las demandas contra la procuraduría, solo podrían estar a favor de esa entidad y ya no sería en defensa de la sociedad y deben por eso declararse impedidos y por esa razón nombran a otro funcionario”*.

### Para resolver, el Despacho considera:

El artículo 133-8 del CGP consagra como causal de nulidad **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ... o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”**

Al examinar el expediente se observa que el auto de 2 de junio de 2016 fue notificado a la parte demandante, parte demandada y Agencia Nacional de Defensa Jurídica el día 16 de junio de 2016 tal como consta a *folio 139 del Cdno Ppal*; pero se omitió notificar personalmente al señor agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Sin embargo advierte el Despacho que el día 25 de noviembre de 2016, el señor Agente del Ministerio Público fue notificado personalmente del auto de 2 de junio de 2016, mediante mensaje enviado al correo electrónico (folio

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.000.2015.00452  
**Asunto:** Resuelve nulidad

**275 del Cdno Ppal)**, por lo cual se superó esta omisión inicial de la Secretaría. Igualmente se advierte que con posterioridad al auto admisorio de la demanda no se ha realizado ninguna otra actuación principal; es decir la falta de notificación al Ministerio Público lo que conllevaba era a que no se hubiere agotado esta etapa; pero no hay nada posterior que anular.

Se aclara que en cuaderno separado se ha tramitado lo concerniente a las “medidas cautelares”, que por su misma naturaleza son independientes del trámite de notificación del auto admisorio y cuyos autos y traslados han sido debidamente notificados por estados electrónicos a todas las partes, incluyendo al Ministerio Público.

Así las cosas, no se decretará la nulidad deprecada por el Señor Agente del Ministerio del Público, por las razones expuestas anteriormente.

De otra parte, el Despacho le aclara al Demandante que una cosa es el apoderado de la Procuraduría General de la Nación como entidad demandada y otra muy diferente es el Agente del Ministerio Público que actúa en virtud de la ley, lo que no significa que esa entidad tenga dos apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la nulidad solicitada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado la presente providencia, continuar con trámite del mismo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 10 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 24 Ene / 2017 a las 8:00 a.m.

*Chela C*

*2*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION

AUTO DE SUSTANCIACION # 016

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23.001.23.33.000.2014.00439

Demandante: ELKIN DIAZ OVIEDO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

**Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

Advierte el despacho que no hubo contestación de demanda por parte del Municipio de San Carlos y por consiguiente tampoco se propusieron excepciones.

A folio 43 la apoderada de la parte actora, abogada Diana Mejía Pretelt, presentó escrito haciendo sustitución de poder especial al abogado Wilson Arguello Argumedo, para que continúe la actuación judicial en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FÍJESE el día once (11) de mayo de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** HÁGASELE saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería al abogado, Wilson Arguello Argumedo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° IL.152.469 expedida en San Carlos- Córdoba y portadora de la T.P No. 89411 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante acorde a la sustitución realizada por la abogada Diana Mejía Pretelt, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 010

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23.001.23.33.000.2014-00485-00

Demandante: FERNANDO GOMEZ GRAWFORD

Demandado: MUNICIPIO DE MOÑITOS

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

**Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL**

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 46 del expediente, el Municipio de Moñitos a través de apoderado, abogado Germán J Márquez Martínez; oportunamente presentó contestación de demanda y propuso excepciones, a las cuales se les dio el traslado secretarial correspondiente, sin que la parte demandante se pronunciará al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVÒQUESE** el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE el día veinticinco (25) de abril de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: HÁGASELE saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería al abogado, Germán J Márquez Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.106.242 expedida en Ayapel-Córdoba y portadora de la T.P No. 222343 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Moñitos, conforme los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 014

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23.001.23.33.000-2015-00045

Demandante: JUAN CARLOS ORTEGA ROYET

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 75 del expediente, el Municipio de San Andrés De Sotavento a través de apoderada, abogada Soad Yaneth Alean Incer; oportunamente presentó contestación de demanda y propuso excepciones, a las cuales se les dio el traslado secretarial correspondiente, sin que la parte demandante se pronunciará al respecto.

A folio 94 el apoderado de la parte actora, abogado Orlando Miguel Sierra Nerio, presentó escrito haciendo sustitución del poder especial a la abogada Marisela Sofía Triana López, para que continúe la actuación judicial en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** FÍJESE el día quince (15) de mayo de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** HÁGASELE saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogada, Soad Yaneth Alean Incer , identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.711.203 expedida en San Andrés de Sotavento- Córdoba y portadora de la T.P No. 156862 del C.S.J, como apoderada del departamento de Córdoba, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada, Maricela Sofia Triana Lopez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 30.668.221 expedida en Cereté- Córdoba y portadora de la T.P No. 159.959 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante acorde a la sustitución realizada por el abogado Orlando Miguel Sierra Nerio, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00212  
Demandante: Rafael Martínez Espitia  
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente doctora Sandra Lisseth Ibarra Vélez, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se confirma la sentencia de 10 de abril de 2014 proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 012

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23.001.23.33-000-2015-00072-00

Demandante: MARIOLY LUZARDO DIZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 95 del expediente, el departamento de Córdoba a través de apoderada, abogada Ada Astrid Álvarez Acosta; oportunamente presentó contestación de demanda y propuso excepciones, a las cuales se les dio el traslado secretarial correspondiente, sin que la parte demandante se pronunciará al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** FÍJESE el día tres (3) de mayo de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** HÁGASELE saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogada, Ada Astrid Álvarez Acosta, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.868.7420 expedida en Planeta Rica-Córdoba y portadora de la T.P No. 65.923 del C.S.J, como apoderada del departamento de Córdoba, conforme los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada